



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 11001 4003 005-2020-00826 00

Estando el proceso al despacho para calificar la demanda y una vez hecho un estudio acucioso del plenario, se concluye que no cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 y 421 del C.G.P., para librar el requerimiento de pago en contra de la deudora.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es “*un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de **mínima cuantía** que, en virtud de su informalidad, **no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago*”¹ (se destaca). Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite **ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo**.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que, a más que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de **menor cuantía**, también lo es que, de la lectura de los hechos, las pretensiones de la demanda y de los documentos aportados como báculo de la misma, se observa que la obligación aquí reclamada se garantizó por la acreedora a través de las Facturas de venta, por lo que, es claro que la obligación puede ser reclamada por la demandante por otra vía, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente, ante la existencia de un título a su favor y que garantiza la existencia de la obligación, máxime que las pretensión desbordan la **mínima cuantía**, requisito indispensable para el trámite del proceso monitorio.

¹ Corte Constitucional. sentencia C031 de 2019.



Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo **419 del C.G.P.**, se resuelve:

NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda **Monitoria** instaurada.

Por secretaría, hágase entrega de sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 14
Fijado hoy 04 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdcea97ac84ea16ceced9ac3356a1e2b26f9bdfa0e4cbf175624d8ba564a47a6

Documento generado en 03/03/2021 10:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>